El Proyecto del Senado #14

Relativas a las prohibiciones de proporcionar a determinados niños

procedimientos y tratamientos para la transición de género, género

reasignación de destino o disforia de género y sobre el uso de dinero público o asistencia pública para proporcionar dichos procedimientos y tratamientos.

DECRETARSE POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TEXAS:

SECCIÓN 1. La Sección 62.151, Código de Salud y Seguridad, es

enmendado agregando la Subsección (g) para que lea como sigue:

(g) El plan de salud infantil puede no proporcionar cobertura para

servicios prohibidos por la Sección 161.702 que tienen como objetivo

transición del sexo biológico de un niño según lo determinado por el sexo del niño

órganos, cromosomas y perfiles endógenos.

SECCIÓN 2. Se enmienda el Capítulo 161, Código de Salud y Seguridad

agregando el Subcapítulo X para que diga lo siguiente:

SUBCAPÍTULO X. TRANSICIÓN DE GÉNERO Y REASIGNACIÓN DE GÉNERO

PROCEDIMIENTOS Y TRATAMIENTOS PARA DETERMINADOS NIÑOS

Segundo. 161.701. DEFINICIONES. En este subcapítulo:

(1) "Niño" significa una persona menor de 18 años

años de edad.

(2) "Proveedor de atención médica" significa una persona que no sea un

médico que esté autorizado, certificado o autorizado de otro modo por

las leyes de este estado para proporcionar o prestar atención médica o para dispensar o

prescribir un medicamento recetado en el curso normal del negocio o

ejercicio de una profesión.

(3) "Medicaid" significa el programa de asistencia médica

establecido bajo el Capítulo 32, Código de Recursos Humanos.

(4) "Médico" significa una persona con licencia para ejercer

medicina en este estado.

Segundo. 161.702. DISPOSICIÓN PROHIBIDA DE TRANSICIÓN DE GÉNERO O PROCEDIMIENTOS Y TRATAMIENTOS DE REASIGNACIÓN DE GÉNERO A DETERMINADOS NIÑOS.

Con el fin de realizar la transición biológica de un niño. El sexo está determinado por los órganos sexuales, los cromosomas y los órganos endógenos. Perfiles del niño o afirmar la percepción que el niño tiene de la sexo del niño si esa percepción es inconsistente con el sexo del niño. sexo biológico, un médico o proveedor de atención médica no puede sabiendas:

(1) realizar una cirugía que esterilice al niño, incluido:

(A) castración;

(B) vasectomía;

(C) histerectomía;

(D) ooforectomía;

(E) metoidioplastia;

(F) orquiectomía;

(G) penectomía;

(H) faloplastia; y

(I) vaginoplastia;

(2) realizar una mastectomía;

(3) proporcionar, prescribir, administrar o dispensar cualquiera de

los siguientes medicamentos recetados que inducen transitoria o permanente esterilidad:

(A) prescripción de supresión o bloqueo de la pubertad

medicamentos para detener o retrasar la pubertad normal;

(B) dosis suprafisiológicas de testosterona para

hembras; o

(C) dosis suprafisiológicas de estrógeno a los hombres; o

(4) eliminar cualquier cuerpo que de otro modo estuviera sano o no enfermo

parte o tejido.

Segundo. 161.703. EXCEPCIONES. (a) La Sección 161.702 no

se aplican a la prestación por parte de un médico o proveedor de atención médica, con el consentimiento del padre o tutor legal del niño, de:

(1) prescripción de supresión o bloqueo de la pubertad

Medicamentos con el fin de normalizar la pubertad de un menor.

experimentar una pubertad precoz; o

(2) procedimientos apropiados y médicamente necesarios o

tratamientos a un niño que:

(A) nace con una genética médicamente verificable

trastorno del desarrollo sexual, que incluye:

(i) cromosomas 46,XX con virilización;

(ii) cromosomas 46,XY con

subvirilización; o

(iii) tejido tanto ovárico como testicular;

o

(B) no tiene el cromosoma sexual normal

estructura para hombre o mujer según lo determine un médico a través de

Prueba genética.

(b) La Sección 161.702 no se aplica a la provisión de un

medicamento recetado a un niño que de otra manera está prohibido por ese sección si:

(1) el medicamento recetado es parte de un tratamiento continuo

curso de tratamiento que el niño comenzó antes del 1 de junio de 2023; y

(2) el niño asistió a 12 o más sesiones de psicoterapia

asesoramiento de salud o psicoterapia durante un período de al menos seis meses antes de la fecha del curso de tratamiento descrito por Comenzó la subdivisión (1).

(c) Un niño a quien se aplica la excepción prevista en el inciso (b)

se aplica:

(1) deberá suspender el medicamento recetado durante un período

de tiempo y de una manera que sea segura y médicamente apropiada y que minimice el riesgo de complicaciones; y

(2) no puede cambiar ni comenzar un tratamiento en

otro medicamento recetado que un médico o proveedor de atención médica tiene prohibido proporcionar al niño según la Sección 161.702 o

recibir de otro modo un procedimiento o tratamiento prohibido por ese sección.

Segundo. 161.704. USO PROHIBIDO DEL DINERO PÚBLICO. Dinero público no podrá ser utilizado, concedido, pagado o

distribuido a cualquier proveedor de atención médica, escuela de medicina, hospital, médico o cualquier otra entidad, organización o individuo que proporciona o facilita la provisión de un procedimiento o tratamiento a un niño que está prohibido según la Sección 161.702.

Segundo. 161.705. REEMBOLSO PROHIBIDO DEL PLAN DE SALUD ESTATAL.

La comisión puede no proporcionar reembolso de Medicaid y el niño

El programa del plan de salud establecido por el Capítulo 62 puede no proporcionar reembolso a un médico o proveedor de atención médica por la provisión de un procedimiento o tratamiento a un niño que está prohibido bajo

Sección 161.702.

Segundo. 161.706. CUMPLIMIENTO DEL PROCURADOR GENERAL. (a) Si el El fiscal general tiene motivos para creer que una persona está cometiendo, ha cometido o está a punto de cometer una violación de la

Sección 161.702,

el fiscal general podrá entablar una acción para hacer cumplir este subcapítulo restringir o prohibir a la persona cometer, continuar cometiendo cometer o repetir la infracción.

(b) El lugar para una acción interpuesta bajo esta sección es en un

tribunal de distrito del condado de Travis o el condado donde se cometió la infracción. ocurrido o está a punto de ocurrir.

SECCIÓN 3. Se reforma el Artículo 32.024, Código de Recursos Humanos

agregando la subsección (pp) para que lea como sigue:

(pp) El programa de asistencia médica puede no proporcionar

cobertura de servicios prohibidos por la Sección 161.702, Salud y

Código de Seguridad, que están destinados a hacer la transición de la vida biológica de un niño.

sexo determinado por los órganos sexuales, los cromosomas y la

perfiles endógenos.

SECCIÓN 4. Se enmienda la Sección 164.052(a), Código de Ocupaciones

para leer lo siguiente:

(a) Un médico o un solicitante de una licencia para ejercer

medicamento comete una práctica prohibida si esa persona:

(1) presenta a la junta una información falsa o engañosa

declaración, documento o certificado en una solicitud de

licencia;

(2) presenta a la junta una licencia, certificado o

diploma obtenido de forma ilegal o fraudulenta;

(3) comete fraude o engaño al tomar o aprobar una examen;

(4) usa alcohol o drogas de manera inmoderada

que, en opinión de la junta, podría poner en peligro la vida de un paciente;

(5) comete una conducta poco profesional o deshonrosa

que pueda engañar o defraudar al público, según lo dispuesto por

Sección 164.053, o perjudicar al público;

(6) utiliza una declaración publicitaria que es falsa,

engañoso o engañoso;

(7) anuncia la superioridad profesional o la

desempeño del servicio profesional de manera superior si eso

la publicidad no está fácilmente sujeta a verificación;

(8) compra, vende, intercambia, utiliza u ofrece a comprar, vender, intercambiar o utilizar un título, licencia, certificado o diploma, o una transcripción de una licencia, certificado, o diploma en o incidente a una solicitud a la junta para un licencia para ejercer la medicina;

(9) altera, con intención fraudulenta, una licencia médica,

certificado, diploma o transcripción de una licencia médica,

certificado o diploma;

(10) utiliza una licencia, certificado o diploma médico,

o una transcripción de una licencia, certificado o diploma médico que

ha sido:

(A) comprado o emitido de manera fraudulenta;

(B) falsificado; o

(C) alterado materialmente;

(11) se hace pasar por o actúa como apoderado de otra persona

en un examen requerido por este subtítulo para una licencia médica;

(12) participa en una conducta que subvierte o intenta

subvertir un proceso de examen requerido por este subtítulo para un

Licencia médica;

(13) se hace pasar por un médico o permite que otro utilizar la licencia o certificado de la persona para ejercer la medicina en este estado;

(14) emplea directa o indirectamente a una persona cuya

La licencia para ejercer la medicina ha sido suspendida, cancelada o

revocado;

(15) asociados en la práctica de la medicina con un

persona:

(A) cuya licencia para ejercer la medicina haya sido

suspendido, cancelado o revocado; o

(B) que haya sido condenado por el delito ilícito

práctica de la medicina en este estado o en otro lugar;

(16) realiza o procura un aborto criminal, ayuda o

incita a procurar un aborto criminal, intenta realizar

o procurar un aborto criminal, o intentar ayudar o instigar a la

realización o procuración de un aborto criminal;

(17) ayuda o instiga directa o indirectamente a la práctica

de medicina por una persona, sociedad, asociación o corporación

que no esté autorizado para ejercer la medicina por la junta;

(18) realiza un aborto a una mujer que está embarazada

con un feto viable durante el tercer trimestre del

embarazo a menos que:

(A) el aborto es necesario para prevenir la

muerte de la mujer;

(B) el feto viable tiene una enfermedad grave,

deterioro cerebral irreversible; o

(C) a la mujer se le diagnostica una enfermedad significativa

probabilidad de sufrir daño cerebral inminente, grave e irreversible

o parálisis inminente, grave e irreversible;

(19) realiza un aborto a una menor no emancipada

sin el consentimiento escrito de los padres del niño, gestionando

curador, o tutor legal o sin orden judicial, como

dispuesto por el Artículo 33.003 o 33.004, Código de Familia, a menos que el El aborto es necesario debido a una emergencia médica, según lo definido por Sección 171.002, Código de Salud y Seguridad;

(20) de otro modo realiza un aborto en un

menor no emancipado en violación del Capítulo 33 del Código de Familia;

(21) realiza o induce o intenta realizar o

inducir un aborto en violación del Subcapítulo C, F o G, Capítulo

171, Código de Salud y Seguridad;

(22) en el cumplimiento de los procedimientos descritos en

Secciones 166.045 y 166.046, Código de Salud y Seguridad, intencionalmente

no hace un esfuerzo razonable para transferir a un paciente a un

médico que esté dispuesto a cumplir con una directiva; [o]

(23) realiza o delega en otro individuo la

realización de un examen pélvico con una persona anestesiada o

paciente inconsciente en violación de la Sección 167A.002, Salud y

Código de Seguridad; o

(24) realiza una transición de género o género

procedimiento de reasignación o tratamiento en violación de la Sección

161.702, Código de Salud y Seguridad.

SECCIÓN 5. El Subcapítulo B, Capítulo 164, Código de Ocupaciones, es

modificado agregando la Sección 164.0552 para que lea como sigue:

Segundo. 164.0552. ACTOS PROHIBIDOS EN MATERIA DE GÉNERO

PROCEDIMIENTOS Y TRATAMIENTOS DE TRANSICIÓN O REASIGNACIÓN DE GÉNERO EN

CIERTOS NIÑOS. (a) La junta revocará la licencia u otra

autorización para ejercer la medicina de un médico que viole

Sección 161.702, Código de Salud y Seguridad. La junta se negará a

admitir el examen o negarse a expedir una licencia o renovarla

a una persona que viole esa sección.

(b) Las sanciones previstas en el inciso (a) son además

a cualquier otro motivo de revocación de una licencia u otro

autorización para ejercer la medicina o para negar la admisión de personas

a examen bajo este subtítulo o para expedir una licencia o renovar una

licencia para ejercer la medicina bajo este subtítulo.

SECCIÓN 6. Sección 164.052, Código de Ocupaciones, según enmendado por

esta Ley, y la Sección 164.0552, Código de Ocupaciones, según agregado por esta Ley, se aplican sólo a la conducta que ocurre en o después de la entrada en vigorfecha de esta Ley. Conducta que ocurra antes de la fecha de vigencia de

Esta Ley se rige por la ley vigente en la fecha en que se realizó la conduct ocurrido, y la ley anterior continúa en vigor para ese objetivo.

SECCIÓN 7. Si antes de implementar cualquier disposición de esta Ley

una agencia estatal determina que una exención o autorización de un

agencia federal es necesaria para la implementación de esa disposición,

la agencia afectada por la disposición deberá solicitar la renuncia o

autorización y podrá retrasar la implementación de esa disposición hasta que se concede la renuncia o autorización.

SECCIÓN 8. Si alguna disposición de esta Ley o su aplicación

a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, la nulidad no

no afectará otras disposiciones o aplicaciones de esta Ley que puedan ser dado efecto sin la disposición o aplicación inválida, y a

A estos efectos se declaran divisibles las disposiciones de esta Ley.

SECCIÓN 9. Esta Ley entra en vigor el 1 de septiembre de 2023.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Presidente del Senado Presidente de la Cámara

Por la presente certifico que S.B. No. 14 fue aprobado por el Senado el

4 de abril de 2023, por la siguiente votación: 19 votos a favor, 12 en contra; y eso el Senado coincidió con las enmiendas de la Cámara el 17 de mayo de 2023, por el siguiente votación: Sí 19, No 12.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Secretario del senado

Por la presente certifico que S.B. El número 14 fue aprobado por la Cámara, con enmiendas, el 15 de mayo de 2023, por la siguiente votación: Sí 87, En contra 56, dos presentes no votaron.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Secretario jefe de la Camara de Representantes

Aprobado:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Fecha

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Gobernador